



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 09 JUL 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 1110013103003**20200017400**

En atención al informe secretarial que antecede y a los memoriales aportados por la parte actora, se dispone:

PRIMERO: Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362 - 35777 se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva que por reparto corresponda, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Líbrese comisorio con los insertos del caso, y nómbrese como secuestre a quien aparece en acta anexa.

Comuníquesele al comisionado que se le confieren amplias facultades, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y que los honorarios provisionales a favor del secuestre se fijan en la suma \$300.000.

SEGUNDO: AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE el oficio 1-32-244-440-1927, proveniente de la DIAN para los efectos de la prelación de créditos conforme lo establecido en los artículos 2495 del Código Civil y 839 del Estatuto Tributario. Respecto al demandado.

Por secretaria, LIBRESE OFICIO dirigido a la DIAN suministrándole la información por ellos petitionada en cuanto a certificar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judiciales indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud allegada por la el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en el que informan la admisión de la solicitud de trámite de insolvencia económica para persona no comerciante, presentada por el demandado, se requiere al mismo, para que allegue copia del auto admisorio y acredite o certifique que el deudor Héctor Daniel Velandia Santos haya sufragado las expensas de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

CUARTO: No tener por notificado al demandado, toda vez que las notificaciones practicadas a la dirección física, no fueron enviadas a la dirección comunicada en el escrito de demanda, esto es, cra 28 No. 11-45 sur y las efectuadas al correo electrónico, se encontró que no estuvieron en debida forma, ya que allí enseña que las mismas son conforme al Decreto 806 de 2020 y a los artículos 291 y 292 C.G.P., siendo que cada una son notificaciones con una forma muy diferente de la una a la otra, además, la titulada como aviso, no contiene las advertencias que en ella se requiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 07 hoy **12 JUL 2021**


ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Secretario

L.U.